



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Quince de julio de dos mil veinte

AUTO INTERLOCUTORIO N°
RADICADO N° 2019/00144/00

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 161, numeral 2° del Código General del Proceso, la suspensión del proceso se califica como procedente, entre otras posibilidades, cuando las partes la pidan de común acuerdo.

Con fundamento en lo anterior, resulta viable la petición presentada en tal sentido por los apoderados de las partes, según el escrito anterior.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

Decretar la suspensión del proceso hasta el 13 de octubre de 2020.

NOTIFÍQUESE,

LEONARDO GÓMEZ RENDÓN
JUEZ

RADICADO N°. 2019/00144